



Bruselas, 27 de noviembre de 2025  
(OR. en)

16004/25

---

**Expediente interinstitucional:  
2025/0132(COD)**

---

**JAI 1794  
ASILE 113  
FRONT 294  
CODEC 1932**

**NOTA**

---

De: Secretaría General del Consejo

A: Consejo

---

N.º doc. prec.: 15251/25

N.º doc. Ción.: 8635/25 + ADD 1

---

Asunto: Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) 2024/1348 en lo que respecta a la aplicación del concepto de «tercer país seguro»  
- Orientación general

---

Adjunto se remite a las delegaciones el texto transaccional de la Presidencia sobre la propuesta de referencia, en preparación del Consejo de Justicia y Asuntos de Interior (JAI) de los días 8 y 9 de diciembre de 2025.

El texto añadido con respecto a la propuesta de la Comisión se señala mediante ***negrita y cursiva*** y el texto suprimido, mediante [...]. Por lo que se refiere a los cambios introducidos específicamente en el apartado 8 del artículo 59, que no estaba incluido en la propuesta de la Comisión, el texto añadido con respecto al texto actual del Reglamento (UE) 2024/1348 figura en **negrita y cursiva subrayadas**.

Propuesta de

**REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**por el que se modifica el Reglamento (UE) 2024/1348 en lo que respecta a la aplicación del  
concepto de «tercer país seguro»**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 78, apartado 2, letra d),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Vistos los dictámenes del Comité Económico y Social Europeo,

Vistos los dictámenes del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2024/1348 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>1</sup> establece un procedimiento común para la concesión y la retirada de la protección internacional en la Unión. La Comisión ha revisado los distintos elementos del concepto de tercer país seguro, incluidos los criterios de seguridad, garantías procedimentales y conexión, así como las disposiciones relativas a la tutela judicial efectiva. Esta revisión ha llevado a la conclusión de que se dispone de cierto margen para mejorar la aplicabilidad del concepto de tercer país seguro, preservando al mismo tiempo las garantías jurídicas que amparan a los solicitantes y asegurando el respeto de los derechos fundamentales.
- (2) *Al aplicar el concepto de tercer país seguro como causa de inadmisibilidad, el Reglamento (UE) 2024/1348 exige la existencia de una conexión entre el solicitante y el tercer país sobre cuya base sería razonable que el solicitante vaya a dicho país. Sin embargo, [...] la existencia de una conexión entre el solicitante y el tercer país seguro no figura entre los criterios exigidos por el Derecho internacional sobre refugiados, en particular la Convención de Ginebra, ni por el Derecho internacional de derechos humanos, en particular el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Por consiguiente, los Estados miembros deben tener la posibilidad de aplicar el concepto de tercer país seguro cuando no pueda establecerse ninguna conexión entre el solicitante y el tercer país seguro en cuestión, [...]en las condiciones establecidas en el Reglamento (UE) 2024/1348, en su versión modificada por el presente Reglamento.*

---

<sup>1</sup> Reglamento (UE) 2024/1348 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, por el que se establece un procedimiento común en materia de protección internacional en la Unión y se deroga la Directiva 2013/32/UE (DO L, 2024/1348, 22.5.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1348/oj>).

- (3) Los Estados miembros deben [...] *conservar* la posibilidad de aplicar el concepto de tercer país seguro cuando exista una conexión entre el solicitante y el tercer país en cuestión que haga razonable que el solicitante vaya a dicho país. *Teniendo plenamente en cuenta los parámetros expuestos en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, los Estados miembros deben poder aplicar el concepto de tercer país seguro cuando exista una conexión definida de conformidad con el Derecho o las prácticas nacionales, en la medida en que estos la definan específicamente. La conexión entre el solicitante y el tercer país puede considerarse constatada en particular cuando los miembros de la familia del solicitante se encuentren en dicho país, cuando el solicitante se haya instalado o se haya quedado en ese país, o cuando el solicitante tenga vínculos lingüísticos, culturales u otros similares con ese país.*
- (4) Los Estados miembros deben tener también la posibilidad de aplicar el concepto de tercer país seguro a los solicitantes que hayan transitado por el territorio de un tercer país antes de entrar en la Unión, al cabr razonablemente esperar que cualquier persona que aspire a protección internacional pueda haber solicitado esa protección en un tercer país seguro por el que haya transitado. El tránsito previo por un tercer país seguro constituye un vínculo objetivo entre el solicitante y el tercer país en cuestión. *A efectos del presente Reglamento, el tránsito por un tercer país podría incluir situaciones como la de una persona solicitante que haya pasado por el territorio de un tercer país, o haya permanecido en él, de camino hacia la Unión, o que haya estado en la frontera o en una zona de tránsito de un tercer país, donde haya tenido la posibilidad de solicitar protección efectiva ante las autoridades de dicho país.*

*(4 bis) Debido a la necesidad de reforzar la cooperación con terceros países para hacer frente a la migración irregular a la Unión, los Estados miembros también deben tener la posibilidad de aplicar el concepto de tercer país seguro sobre la base de un acuerdo jurídicamente vinculante o de un convenio no vinculante, independientemente de su designación formal, celebrado por la Unión o por los Estados miembros con el tercer país en cuestión, siempre que el acuerdo o convenio contenga disposiciones que requieran el examen del fundamento de cualquier solicitud de protección efectiva presentada en ese tercer país por solicitantes sujetos a dicho acuerdo o convenio. Tal examen efectuado por las autoridades competentes del tercer país con el que la Unión o los Estados miembros hayan celebrado un acuerdo o convenio podría incluir diversas modalidades de tramitación de casos, tales como procedimientos simplificados, de grupo o a primera vista.*

*(4 ter) Con el fin de garantizar una coordinación más estrecha en toda la Unión y de aumentar la influencia y la colaboración en los diálogos con terceros países, el presente Reglamento debe permitir a los Estados miembros aplicar el concepto de tercer país seguro a los solicitantes en virtud de acuerdos o convenios en los que sean parte la Unión, uno o varios de sus Estados miembros o uno o varios Estados miembros y terceros países, por una parte, y un tercer país seguro, por otra. En favor de la eficacia y para evitar incompatibilidades, dado que el objeto de tales acuerdos puede entrar en el ámbito de competencia compartida de la Unión y de los Estados miembros, la Comisión y los Estados miembros deben cooperar estrechamente al celebrar acuerdos que entren en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, con vistas a garantizar la unidad en la representación internacional de la Unión y de sus Estados miembros. En particular, además del procedimiento establecido en el artículo 218 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y sin perjuicio de dicho procedimiento, la Comisión, durante las negociaciones de un acuerdo internacional con un tercer país, debe tener debidamente en cuenta todo acuerdo bilateral o multilateral vigente entre un Estado miembro y ese tercer país, junto con las consecuencias del acuerdo de la Unión para dicho acuerdo y para la cooperación y las relaciones generales del Estado miembro con ese tercer país en el ámbito de la migración, también en lo que respecta a los asuntos políticos y económicos en cuestión.*

- (5) Habida cuenta de la situación de vulnerabilidad de los menores no acompañados y de su necesidad de apoyo específico, el concepto de tercer país seguro solo debe aplicárseles cuando pueda establecerse alguna conexión con el tercer país en cuestión o determinarse que hayan transitado por este, y siempre que se cumplan las condiciones del artículo 59, apartado 6, del Reglamento (UE) 2024/1348 del Parlamento Europeo y del Consejo. Los Estados miembros deben velar por que el interés superior del menor sea una consideración primordial en todas las decisiones relativas a menores. ***Los Estados miembros también deben tener debidamente en cuenta el principio de unidad familiar al aplicar el concepto de tercer país seguro.***
- (6) Es preciso aumentar la transparencia en lo que respecta a la celebración, por parte de los Estados miembros, de acuerdos y convenios con terceros países seguros, y apoyar a los Estados miembros y a la Comisión en el establecimiento de un enfoque global de la dimensión exterior de la migración y en la coordinación de sus esfuerzos en relación con terceros países para aplicar el concepto de tercer país seguro. Estas medidas permitirían, además, comprobar si los acuerdos o convenios con terceros países cumplen las condiciones establecidas en el ***Reglamento (UE) 2024/1348, en su versión modificada por el*** presente Reglamento. Deberían también facilitar una aplicación más consistente y coherente del concepto de tercer país seguro en toda la Unión y contribuir al buen funcionamiento general del Sistema Europeo Común de Asilo. Con tal fin, ***al celebrar acuerdos o convenios con terceros países,*** debe solicitarse a los Estados miembros que notifiquen [...] a la Comisión y a los demás Estados miembros [...] ***dichos*** acuerdos o convenios [...] ***antes de su aplicación provisional o de su entrada en vigor, si esta fecha es anterior.***

*(6 bis) A fin de garantizar la protección suficiente de los intereses legítimos vinculados a la gestión de las fronteras exteriores y la seguridad interior de los Estados miembros en cuestión, en circunstancias en las que un Estado miembro negocie un acuerdo o convenio a los efectos del presente Reglamento con un tercer país vecino de la Unión, los Estados miembros que comparten fronteras comunes con ese tercer país deben ser informados de dichas negociaciones, en algún momento adecuado previo a la celebración del acuerdo o convenio, respetando plenamente el principio de cooperación leal establecido en el artículo 4, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea. Además, para evitar todo incumplimiento del Derecho de la Unión y reforzar aún más la transparencia acerca de los acuerdos o convenios entre Estados miembros y terceros países, los Estados miembros también deben poder mantener informados, con carácter voluntario, a la Comisión y a los demás Estados miembros del avance de las negociaciones con un tercer país en relación con los acuerdos o convenios autorizados por el presente Reglamento, antes de que las partes hayan alcanzado un acuerdo definitivo, también con vistas a solicitar la evaluación de la Comisión sobre la compatibilidad del acuerdo o convenio previsto en curso de negociación con el Derecho de la Unión.*

- (7) Los Estados miembros deben poder adoptar las medidas necesarias para hacer frente al riesgo de fuga de los solicitantes a los que se aplique el concepto de tercer país seguro, por ejemplo restringir su libertad de circulación con arreglo al artículo 9 de la Directiva (UE) 2024/1346 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>2</sup> o internarlos en aplicación de su artículo 10, en tanto se evalúa la admisibilidad de las solicitudes.

---

<sup>2</sup> Directiva (UE) 2024/1346 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, por la que se establecen normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional (DO L, 2024/1346, 22.5.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2024/1346/oj>).

*(7 bis) El Reglamento (UE) 2024/1348 establece que, cuando se deniegue una solicitud por considerarla inadmisible sobre la base del concepto de tercer país seguro, la autoridad decisoria debe entregar al solicitante un documento en el que se informe a las autoridades del tercer país de que la solicitud no ha sido examinada sustantivamente como consecuencia de la aplicación del concepto de tercer país seguro. La Unión y sus Estados miembros podrían celebrar en el futuro acuerdos o convenios autorizados por el presente Reglamento, que podrían incluir disposiciones sobre procedimientos para informar a las autoridades del tercer país acerca del traslado de solicitantes desde el territorio de los Estados miembros hasta el tercer país que difieran del procedimiento establecido en el Reglamento (UE) 2024/1348. Por consiguiente, cuando el concepto de tercer país seguro se aplique respecto a un tercer país con el que la Unión o un Estado miembro haya celebrado un acuerdo o convenio de ese tipo, debe ser posible aplicar un procedimiento establecido en las disposiciones pertinentes de dicho acuerdo o convenio en lugar del establecido en el Reglamento (UE) 2024/1348.*

- (8) Para aumentar la eficiencia de los procedimientos, ningún solicitante debe tener el derecho automático a permanecer en el territorio de un Estado miembro con el fin de interponer un recurso contra las resoluciones de inadmisibilidad fundamentadas en el concepto de tercer país seguro. *Además, no debe haber un derecho automático de permanencia en el territorio de un Estado miembro cuando se interponga un recurso contra una resolución denegatoria de una solicitud por considerarse inadmissible por el hecho de que un Estado miembro distinto del Estado miembro donde se haya interpuesto el recurso haya concedido protección internacional al solicitante.* No obstante, la ejecución de la decisión de retorno correspondiente debe suspenderse durante el plazo en el que la persona afectada pueda ejercer su derecho a la tutela judicial efectiva ante un órgano jurisdiccional de primera instancia y cuando se interponga tal recurso y exista un riesgo de vulneración del principio de no devolución.

- (9) Dado que los objetivos del presente Reglamento, a saber, la revisión de las condiciones para la aplicación del concepto de tercer país seguro, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, pudiendo lograrse únicamente a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea (TUE). De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.
- (10) [...]De conformidad con el artículo 3 y el artículo 4 *bis*, apartado 1, del Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Irlanda ha notificado,[...] mediante carta de **22 de julio de 2025**, [...]su deseo de participar en la adopción y aplicación del presente [...]**Reglamento**.[...]

- (11) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción del presente Reglamento y no queda vinculada por él ni sujeta a su aplicación.
- (12) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
- (13) Por lo tanto, procede modificar el Reglamento (UE) 2024/1348 en consecuencia.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (UE) 2024/1348 se modifica como sigue:

- 1) El artículo 59 [...] se modifica como sigue:
  - a) ***en el apartado 5***, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:
    - «b) se cumpla alguna de las condiciones siguientes:
      - i) que exista una conexión entre el solicitante y el tercer país en cuestión sobre cuya base sería razonable que esa persona vaya a ese país;

- ii) que el solicitante haya transitado por el tercer país en cuestión *de camino hacia la Unión; o*
  - iii) que exista un acuerdo o convenio [...] *celebrado entre la Unión, uno o varios Estados miembros o uno o varios Estados miembros y terceros países, por una parte, y el tercer país en cuestión, por otra, que requiera el examen del fundamento de cualquier solicitud[...] de protección efectiva presentada[...] en el tercer país por los solicitantes [...] cubiertos por dicho acuerdo o convenio.»;*
- b) se añaden los [...] *cuatro* párrafos siguientes:

[...]

*«Cuando la Comisión entable negociaciones, en nombre de la Unión, con un tercer país con vistas a la celebración de un acuerdo contemplado en el párrafo primero, letra b), inciso iii), en el transcurso de las negociaciones tendrá en cuenta todo acuerdo bilateral o multilateral vigente de los Estados miembros con dicho tercer país, incluidas las posibles repercusiones del acuerdo de la Unión en dichos acuerdos y en la cooperación de los Estados miembros con el tercer país en el ámbito de la migración.*

*Todo acuerdo celebrado por la Unión y un tercer país que entre en el ámbito de aplicación del párrafo primero, letra b), inciso iii), prevalecerá sobre cualquier acuerdo o convenio bilateral o multilateral celebrado entre Estados miembros individuales y ese mismo tercer país, en la medida en que sus disposiciones sean incompatibles con las de dicho acuerdo.*

*Un Estado miembro informará, a su debido tiempo, a los Estados miembros pertinentes de las negociaciones sobre un acuerdo o convenio contemplado en el párrafo primero, letra b), inciso iii), con un tercer país que comparta una frontera con dichos Estados miembros.*

*Los Estados miembros notificarán [...] a la Comisión y a los demás Estados miembros cualquier acuerdo o convenio bilateral o multilateral celebrado de conformidad con el párrafo primero, letra b), inciso iii), antes de su entrada en vigor o, en caso de que un acuerdo o convenio vaya a aplicarse provisionalmente, antes del inicio de su aplicación provisional. También se informará a la Comisión y a los demás Estados miembros de cualquier modificación posterior de dichos acuerdos o convenios, o de su terminación.»;*

- c) *en el apartado 6, se añade la frase siguiente al final del apartado:*

*«Los Estados miembros no aplicarán el apartado 5, letra b), inciso iii), cuando el solicitante sea un menor no acompañado.»;*

- d) en el apartado 8, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:
- «b) entregarle un documento en el que se informe a las autoridades del tercer país en cuestión, en el idioma de dicho país, de que la solicitud no ha sido examinada sustantivamente como consecuencia de la aplicación del concepto de tercer país seguro, a menos que en un acuerdo o convenio entre la Unión o dicho Estado miembro y el tercer país contemplado en el apartado 5, letra b), inciso iii), se establezca un procedimiento diferente para informar a las autoridades del tercer país.».

2) En el artículo 68, apartado 3, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

- «b) una resolución que deniega una solicitud por considerarse inadmisible con arreglo al artículo 38, apartado 1, letras a), b), **c)**, d) o e), o al artículo 38, apartado 2, excepto cuando el solicitante sea un menor no acompañado sujeto al procedimiento fronterizo;».

## *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Parlamento Europeo  
La Presidenta*

*Por el Consejo  
La Presidenta / El Presidente*